

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de sanción incoado por **LUYZ MARINA MEDINA CUELLAR** contra **ANDERSON JOSE FLOREZ MATIAS**, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

DECRETASE la terminación del proceso ejecutivo y levántase todas las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DE CONFORMIDAD con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de nulidad propuesta por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por LEIDY JOHANA ECHEVERRY CANTILLO contra EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para que la parte demandante en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por PAOLA ANDREA GARCIA RINCON contra HENRY ZAMBRANO GOMEZ de aun concediéndole termino adicional para que presentara debidamente soportados sus pasivos, el Juzgado de conformidad con el inciso 3 del artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos presentados por las partes interesadas en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la partición dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 507 ibídem y **NOMBRASE** como partidador al abogado (a) Gustavo A. Narcaño de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Despacho partes. **CONCEDASE** un término de diez (10) días para presentar el trabajo.

Comuníquese de este nombramiento al profesional del derecho a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

...

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE : LILIANA VANESSA MORALES ORDOÑEZ
INCIDENTADA : UAERIV
RADICACION : 2020-00217-00

VENCIDO el término de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

No descorrió el traslado.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoado NATIVIDAD TOVAR SILVA contra herederos del extinto HECTOR MARIA HERNANDEZ PLAZA, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

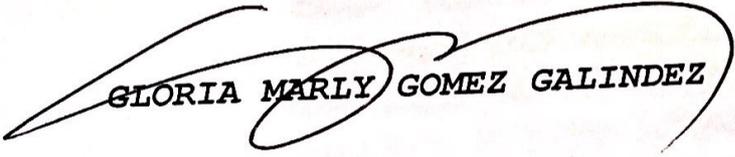
1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Edilberto Morje Anturduaga que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoado NELCY ALVAREZ CUELLAR contra herederos del extinto JOSE VICENTE LEON, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

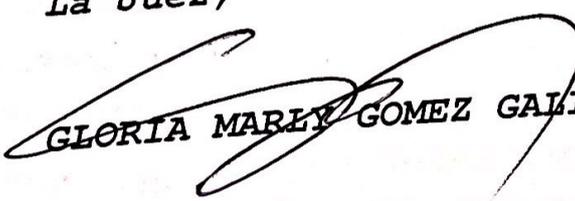
1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Mauro Muñoz Contreras que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TAL COMO se solicita dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos incoado por ANA MARIA MARIN PARRA contra ADRIANO NIETO RUBIANO y siendo procedente, el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia y 153 del Código del Menor y artículo 44 de la Constitución Política de Colombia,

DISPONE:

ORDENASE se descuente de nómina el valor de la cuota alimentaria fijada en cuantía de \$308.460.00 mensual y el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$2.000.000.00. Efectivícese a través de oficio al pagador del demandado.

CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MARRY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **MELQUISEDEO SILVA OROZCO**
DEMANDADO : **HENRIQUEZ EXTINTO SIMEON GUZMAN SOZA**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de proceso, por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

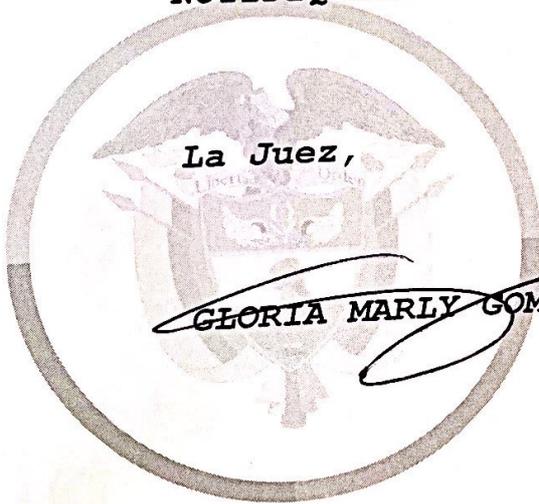

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por LUZ EDITH SARRIA PEÑA contra JESUS DAVID TORRES VEIGA el oficio de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO. Envíese a su CE.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISABEL GARCIA VANEGAS
DEMANDADO : WILFREDO RENZA SIERRA
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00477-00

A TRAVES de escrito anterior y por apoderado judicial el demandado en este asunto contesta la presente demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente al demandado WILFREDO GARCIA SIERRA de la presente de la presente demanda de alimentos.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda empezara a correr el termino de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho ((8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : ROCIO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO : MEDIMAS EPS Y/OTROS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00173-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 14 de diciembre de 2020 que decidió **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTES : **HELI GOMEZ ORTEGA Y/O**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00052-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **HELI GOMEZ ORTEGA** y **ENITH GUARNIZO VARGAS**, a través de apoderado judicial.
- 2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibidem.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda en su caludad de Defensor público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza
- 4.- **DE LA** demanda y anexos córrasele traslado al Ministerio Publico por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandante dentro del presente proceso de alimentos incoado por GINA DANIELA LOPERA VELAZQUEZ contra ALEXANDER SANTOFIMIO OSORNO el oficio del INPEC. Envíese a su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : GEINER ALIRIO GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : ADRIANA SAN JUAN SOTO
MENOR : JERONIMO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : 2021-00049-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** del menor **JERONIMO** incoada por **GEINER ALIRIO GOMEZ RODRIGUEZ** contra **ADRIANA SAN JUAN SOTO**.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la contesten por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Se advierte que los efectos de la notificación de la demanda los debe hacer la parte demandante y remitir al Despacho vía CE el pantallazo de envío tanto de la demanda como del auto admisorio. La parte demandada deberá remitir la contestación a la dirección de correo jproffl12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **HERSON OSWALDO JARA DIAZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- INCORPÓRESE de conformidad con el artículo 9, 10 y 11 de la ley 446 de 1998, el examen de ADN que acompaña la demanda de la cual se dará traslado a la parte demandada una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

~~GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ~~

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES ESPITIA CASTELLANOS
DEMANDADO : HDROS EXT JOSE DAMASO SIERRA BERNAL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00015-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por MERCEDES ESPITIA CASTELLANOS contra los herederos determinados RUTHBEIRA, EDISSON, BELLANITHA, SANDRA MILENA y JOSE DARLEY SIERRA TIRADO y el menor WILDER ANDRES SIERRA ESPITIA y demás indeterminados del extinto JOSE DAMASO SIERRA BERNAL, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Se advierte que los efectos de la notificación de la demanda los debe hacer la parte demandante y remitir al Despacho vía CE el pantallazo de envío tanto de la demanda como del auto admisorio. La parte demandada deberá remitir la contestación a la dirección de correo jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- **ORDENASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JOSE DAMASO SIERRA BERNAL de conformidad con el artículo 293 y 108 ibídem. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 55 del Código General del Proceso nombrase al abogado (a) Ledy Calderon Orquina que litiga en este Distrito Judicial como curador del menor WILDER ANDRES SIERRA ESPITIA con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EDNA LORENA COMETA AMBITO
EJECUTADO : JESUS HERMINSON CUELLAR PROAÑOS
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2007-00254-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JESUS HERMINSON CUELLAR PROAÑOS** para que pague la suma de **OCHO MILLOES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$8.791.171.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario **JUAN CAMILO**.

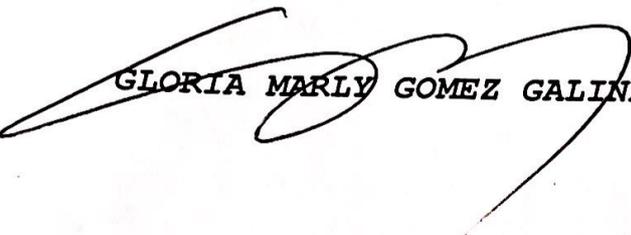
2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Se advierte que los efectos de la notificación de la demanda los debe hacer la parte demandante y remitir al Despacho vía CE el pantallazo de envío tanto de la demanda como del auto admisorio. La parte demandada deberá remitir la contestación a la dirección de correo jproffl12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador del demandado que en adelante descuente el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$9.000.000.00, igualmente

le descuenta la cuota alimentaria actualizada a cargo del demandado en cuantía de \$127.293.00 mensuales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ERIKA VIVIANA LINARES HINCAPIE
EJECUTADO : YEISON ANDRES MENDEZ CARDOZO
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00001-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

Rama Judicial

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **YEISON ANDRES MENDEZ CARDOZO** para que pague la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario YEISON ANDRES.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Se advierte que los efectos de la notificación de la demanda los debe hacer la parte demandante y remitir al Despacho vía CE el pantallazo de envío tanto de la demanda como del auto admisorio. La parte demandada deberá remitir la contestación a la dirección de correo jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador del demandado que en adelante descuenta el 10 % del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$750.000.00, igualmente le descuenta la cuota alimentaria actualizada a cargo del

demandado en cuantía de \$327.540.00 mensuales y las primas de junio y diciembre en cuantía de \$163.770.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia